

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/39
8 de septiembre de 2010

(10-4620)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Comunicación del Árbitro

El 8 de septiembre de 2010, se ha recibido del Presidente de los Árbitros la siguiente comunicación, con el ruego de que se distribuya al OSD.

La Unión Europea y los Estados Unidos han solicitado conjuntamente al Árbitro que suspenda sus trabajos, en el contexto de debates informales con respecto a la aplicación (véase la solicitud adjunta).

Teniendo en cuenta esa solicitud, el Árbitro ha decidido suspender sus trabajos.

Se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las Partes. La suspensión se limitará a 12 meses menos un día, y de no haber una comunicación escrita en contrario de la Unión Europea dentro de ese plazo, se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Árbitro se reanudarán en la fecha que corresponda a 12 meses menos un día contados a partir de la fecha de la suspensión.

La última fecha en la que podrá recibirse la "comunicación escrita en contrario" de la Unión Europea a que se hace referencia *supra* es el 7 de septiembre de 2011.

En caso de que el 7 de septiembre de 2011 a más tardar el Árbitro no haya recibido tal "comunicación escrita en contrario" o una petición escrita de cualquiera de las Partes para la reanudación, distribuirá su Decisión el 15 de septiembre de 2011.

APÉNDICE

Sr. Felipe Jaramillo
Presidente del Grupo Especial encargado del Arbitraje de los Árbitros¹
Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD (DS294)
Organización Mundial del Comercio
Centro William Rappard
Rue de Lausanne 154
1211 Ginebra 21

Martes, 7 de septiembre de 2010

Los Estados Unidos y la Unión Europea (las "Partes") desean agradecer a usted y a los demás miembros del Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro que hayan aceptado actuar en el procedimiento de referencia.

Los Estados Unidos quisieran informar al Árbitro/Grupo Especial encargado del Arbitraje de que han solicitado mantener debates informales con la Unión Europea con respecto a la aplicación. En este contexto, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Árbitro/Grupo Especial encargado del Arbitraje que suspenda sus trabajos. A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta el párrafo 12 del artículo 12 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*², la Unión Europea se suma a los Estados Unidos para formular dicha solicitud, con sujeción a las siguientes condiciones.

Por la presente, las Partes convienen en las cuestiones siguientes, que habrán de incorporarse expresamente o por referencia en cualquier decisión de suspender que adopte el Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro:

- se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las Partes;
- la suspensión se limitará a 12 meses menos un día, y de no haber una comunicación escrita en contrario de la Unión Europea dentro de ese plazo, se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro se reanudarán en la fecha que corresponda a 12 meses menos un día contados a partir de la fecha de la suspensión;

¹ Las Partes recuerdan que tienen opiniones diferentes acerca de cuál es la terminología correcta que se debe utilizar en este procedimiento, pero convienen en que la presente carta conjunta no ha de significar que alguna de las Partes abdica de su posición de principio sobre este asunto.

² La Unión Europea reconoce que las Partes pueden tener opiniones diferentes acerca de si el párrafo 12 del artículo 12 del *ESD* es aplicable o aplicable por analogía a este procedimiento, o de si el Grupo Especial encargado del Arbitraje/Árbitro goza de facultades implícitas o intrínsecas para suspender, y que las Partes convienen en que la presente carta conjunta no ha de significar que alguna de las Partes abdica de su posición de principio con respecto a este asunto.

- la suspensión se entiende sin perjuicio de las alegaciones y argumentos de las Partes en este procedimiento de solución de diferencias, incluida la cuestión de si se debe tener en cuenta o no la anulación o menoscabo durante el período de suspensión a efectos de la suspensión de concesiones u otras obligaciones; y
- la suspensión no afectará de ningún otro modo a los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en el marco del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* o de este procedimiento de solución de diferencias.

Por los Estados Unidos

Por la Unión Europea

Michael Punke
Embajador

John Clarke
Encargado de Negocios a.i.
